



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Había interpuesto derecho de petición en la cual solicitaba fecha cierta de cuanto y cuando se le iba a otorgar la indemnización de víctimas, sin obtener respuesta de fondo.
- El 21 de abril de 2022 presentó un nuevo derecho de petición, solicitando una fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado y preguntó además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener respuesta de fondo.
- Aduce que la accionada no contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta de lo solicitado.
- Por lo narrado anteriormente, solicita que la accionada le conteste su derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuando se le va a conceder y a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado

##### 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de septiembre de 2022 (archivo 005 del expediente digital).

##### 2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Vanessa Lema Almario en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) (*pdf 008 Contestación Tutela UARIV*), en los siguientes términos:

*“(…) Para el caso del señor JAIRO ANTONIO PINTO SOTO informamos que*



*efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 371353;*

*(...)*

*• El señor JAIRO ANTONIO PINTO SOTO interpuso derecho de petición ante la entidad con radicado 20227116575712 solicitando fecha de pago de la Indemnización Administrativa y certificación. (sic)*

*• El señor JAIRO ANTONIO PINTO SOTO interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, a la igualdad y al mínimo vital.*

*• La Unidad para las víctimas en atención a la solicitud y acción de tutela emite respuesta mediante la Comunicación de fecha 05 de septiembre del 2022 informando que, por medio de la Resolución N°. 04102019-494034 - del 13 de marzo de 2020 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, que conforme el resultado de la aplicación del Método en la vigencia del 2021 se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida y que se ejecutó nuevamente la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.”*

Finalmente, la accionada solicita se nieguen las pretensiones invocadas por JAIRO ANTONIO PINTO SOTO en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



## 2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales invocados por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que el **seis (06) de septiembre de 2022 se le puso de presente al accionante respuesta a la solicitud rad 20227116575712 frente a los derechos invocados en la acción de tutela en la cual se le otorgó respuesta**, la cual fue enviada al correo electrónico [jairo06pino@gmail.com](mailto:jairo06pino@gmail.com) tal como consta en las *págs. 14 y 15 de la contestación de la accionada – pdf 008 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Uariv.*

## 3-. Del derecho de petición

La acción de tutela presentada por el señor JAIRO ANTONIO PINTO SOTO en ultimas lo que desea conocer es cuando se le cancelará la indemnización a la que tiene derecho según lo dispuesto en la resolución No 04102019-494034 del 13 de marzo de 2020, invocando otro derecho que se desprende de esta solicitud, el cual es el derecho a la igualdad.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:



*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***



(...)

***k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado***” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### **4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

#### **5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**

- Señala el accionante que ya había interpuesto derecho de petición en la cual solicitaba fecha cierta de cuanto y cuando se le iba a otorgar la indemnización de



víctimas, sin obtener respuesta de fondo.

-. El 21 de abril de 2022 interpuso un nuevo derecho de petición, solicitando le informen una fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, preguntando además que si le hacía falta algún documento, empero no ha recibido respuesta de fondo.

-. Indicó que la accionada hasta el momento de interposición de esta tutela no había contestado el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

-. Por lo narrado anteriormente, solicitó el actor que la accionada le conteste su derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuando se le va a conceder y a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado

La accionada en los anexos de la contestación allegó la Resolución No 04102019-494034 del 13 de marzo de 2020, por la cual se resolvió:

*“ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
DUVARLEY PINO SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1012355841	HIJO(A)	16.67%
JAIRO ANTONIO PINO SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	7545389	JEFE(A) DE HOGAR	16.67%
JAVIER ALEXIS ALGARRA PINO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1122135095	NIETO(A)	16.67%
ARLIN PINO SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1012442962	HIJO(A)	16.67%
VERONICA PINO SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1122132773	HIJO(A)	16.67%
MARLENI SANCHEZ SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	29831251	ESPOSO(A)	16.67%

*ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
VERONICA PINO SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1122132773	HIJO(A)
MARLENI SANCHEZ SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	29831251	ESPOSO(A)
ARLIN PINO SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1012442962	HIJO(A)
JAIRO ANTONIO PINO SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	7545389	JEFE(A) DE HOGAR
JAVIER ALEXIS ALGARRA PINO	REGISTRO CIVIL DENACIMIENTO	1122135095	NIETO(A)
DUVARLEY PINO SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1012355841	HIJO(A)



*ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión”*

Igualmente, la accionada también aportó dos citaciones públicas, la primera el 29 de agosto de 2020 y la segunda el 31 de agosto de 2020, en las cuales se citaba al accionante para ser notificado de la actuación administrativa No 494034 del 2020.

En contestación dada por la accionada y tras el conocimiento por parte de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, del escrito de tutela presentado por el accionante, el seis (06) de septiembre de 2022 a las 09:16 mediante respuesta a la solicitud RAD 20227116575712 se procedió a dar respuesta frente a la acción de tutela, la cual fue enviada al correo electrónico [jairo06pino@gmail.com](mailto:jairo06pino@gmail.com) en los siguientes términos:



Fecha: 06/09/2022 9:16

Bogotá D.C.

Señor:  
**JAIRO ANTONIO PINTO SOTO**  
Correo electrónico:  
[jairo06pino@gmail.com](mailto:jairo06pino@gmail.com)  
TEL. 3202174190

**Asunto: Respuesta a la solicitud RAD.  
20227116575712 Código Lex.  
6909348  
D.I 7545389 – MN. Ley 387 de 1997**

Cordial Saludo.

Atendiendo a la solicitud relacionada con la medida de **Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado**, la Unidad para las Víctimas brinda respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “*se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*” en los siguientes términos:

Le informamos que por medio de la **Resolución N°. 04102019-494034 - del 13 de marzo de 2020** en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento forzado** reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 371353, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>, debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 31 del mes de agosto del 2020 y desfijación del 05 del mes de septiembre del 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00395-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Actora: Jairo Antonio Pinto Soto  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

usted por la Ruta General.

En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización al 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método mediante **Oficio de fecha 25 de agosto de 2021** se concluyó que **NO** era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

En ese sentido, resulta pertinente informar que efectivamente se ejecutó nuevamente la aplicación del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Por lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado pues nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización conforme a la resolución 1049 de 2019, la Entidad en concordancia con la nueva normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, el proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento.”

En conclusión, la accionada respondió de manera congruente a lo solicitado en la acción de tutela; además, informó que la respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante;

Impugnaciones <[Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co](mailto:Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co)>

Mar 06/09/2022 10:32

Para: [jairo06pino@gmail.com](mailto:jairo06pino@gmail.com)

<[jairo06pino@gmail.com](mailto:jairo06pino@gmail.com)>

CC: 472

<[correo@certificado.4-72.com.co](mailto:correo@certificado.4-72.com.co)>



Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por lo anterior, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a lo solicitado en la tutela.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **JAIRO ANTONIO PINTO SOTO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**